

Bogotá D.C., 07 de enero de 2021.

Juez,
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO CASTILLO AYALA
RADICADO: 2021-457

JESÚS ALBERTO CASTILLO AYALA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto con fecha del 13 de diciembre de 2021, notificado el 14 de diciembre de 2021, en el cual se estableció que:

1.- Rechazar la solicitud de nulidad fundada en el inicio de liquidación patrimonial ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2020-0183, en razón de no darse los presupuestos contemplados en el artículo 545 del CGP.

Téngase en cuenta que ante esta sede judicial no se adelanta un proceso ejecutivo, sino el trámite de pago directo previsto en la ley 1676 de 2013, en razón a que acreedor y deudor pactaron la posibilidad de que aquel pudiera pagarse directamente con el bien dado en garantía sin necesidad de acudir al proceso ejecutivo.

2.- COMUNICAR al Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá que no hay lugar a remitir las presentes diligencias, por cuanto el asunto que se ventila en esta sede judicial no es un proceso ejecutivo sino la solicitud de aprehensión y entrega de bien automotor prevista en la ley 1676 de 2013 dentro del trámite de pago directo.

3.- INDICAR que tampoco se accederá a la suspensión del trámite por no aplicarse para el asunto en referencia, los presupuestos legales antes enunciados.

4.- como quiera que el memorialista se encuentra adelantando el trámite de liquidación patrimonial previsto en el CGP ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, corresponderá al juez de dicho concurso definir, previa participación del acreedor garantizado, si hay lugar o no a excluir de la liquidación la ejecución de dicha garantía, constituida por una persona natural no comerciante, en los términos del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió el día 14 de diciembre de 2021, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicia el 15 de diciembre de 2021 y finaliza el 11 de enero de 2022 del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el auto previamente referenciado, mediante el cual este Despacho rechazó la nulidad del proceso de la referencia, y así mismo, su remisión al proceso de liquidación patrimonial adelantado en el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, recurro dicha decisión, toda vez que:

Si bien es cierto que no existe norma especial en donde indique que el auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personal natural no comerciante revoca las ordenes impartidas del proceso de pago directo, **EL DESPACHO DEBE TENER EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 565 NUMERAL 1,2,3 y 4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO INDICA QUE LOS EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA SON:**

*“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, **ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.***

***La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso.** Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

***2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

Al negar mi solicitud de la nulidad del presente proceso y la remisión del mismo al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá que lleva mi proceso de liquidación patrimonial, el despacho está actuando en contravía de la ley, pues está dejando abierta la posibilidad de que **BANCO DAVIVIENDA** se cobre su acreencia capturando el vehículo, y, por lo tanto, desconociendo la sujeción de las reglas del concurso **PUES LA VOCACION QUE TIENE EL PROCESO DE PAGO DIRECTO ES PRECISAMENTE EJECUTIVA.**

Por otra parte, si la intención del acreedor no era participar en mi trámite de negociación de deudas, debió solicitar su excusión dentro de la etapa procesal oportuna.

Así mismo, independiente de que exista la garantía, mi poderdante es el propietario del vehículo y no hay duda entonces de que este será un activo que responderá por la obligación no solo de **BANCO DAVIVIENDA**, sino de los demás acreedores.

En ese orden de ideas, la ley 1676 de 2013 no aplicaría, pues reitero, el acreedor no solicitó que se le excluyera dentro de mi trámite de mi negociación de deudas. Por lo tanto, **SI ESTE DESPACHO CONTINUA CON EL PROCESO DE PAGO DIRECTO DE LA REFERENCIA, ESTARÍA PERMITIENDOLE A BANCO DAVIVIENDA EFECTUARSE UN PAGO PREFERENTE Y PROHIBIDO POR LA LEY**, quebrantando uno de los principios más importantes en los procesos concursales como lo son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como “*par conditio creditorum*”, el cual es

susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores que fueron citados al trámite y al proceso de liquidación patrimonial.

DE IGUAL FORMA, REITERATIVAMENTE SE HA DECANTADO QUE, AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NO LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, PUES LAS MISMAS SOLO PUEDEN APLICARSE EN PROCESOS CONCURSALES REGIDOS POR LA LEY 1116 DEL 2016, ASÍ LO AFIRMA LA SENTENCIA C-447/15:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”

El acreedor **BANCO DAVIVIENDA** acreditó su comparecencia a la negociación de deudas y al proceso de liquidación patrimonial y fue notificado en legal forma para que asistiera a las audiencias y se pronunciara respecto a su acreencia. La realidad jurídica es que el vehículo es un activo que hace parte de mí patrimonio. Mencionado el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso:

“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación...”

Reitero, yo ostentó el derecho real de dominio sobre el vehículo objeto de estudio, y la norma es clara al prohibir la realización de pagos, daciones en

pago o cualquier tipo de acuerdo incluso sobre los bienes que en ese momento se encuentren en mi patrimonio, y adicionalmente señala que la atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. **Dispone, además, la destinación exclusiva de los bienes del deudor, para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial las cuales serán pagadas únicamente dentro del proceso de liquidación patrimonial y no por fuera de él.**

EL OPERADOR JURÍDICO AL PERMITIR CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO, ESTARÍA AVALANDO UN PAGO PREFERENTE TAJANTEMENTE PROHIBIDO POR LA LEY A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN JUDICIAL POR LO QUE ESTARÍA INCURRIENDO EN ILEGALIDAD, YA QUE NO PUEDE EXIGIRLE A LA LEY MAS DE LO QUE YA ESTABLECE.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad, revocando su decisión, por lo que se sirva ordenar, la suspensión de la orden de captura de mí vehículo y en su lugar remita el presente expediente al Juez que está conociendo del proceso de liquidación patrimonial para que sea él quien decida.

Respetuosamente,

Jesús Alberto Castillo

JESÚS ALBERTO CASTILLO AYALA
C.C. 11.516.987